



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-022042

Lima, 22 de mayo de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0727-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2591-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CROMOMAR E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA INDEPENDENCIA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO INDEPENDENCIA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS  
ELABORADOS DE METAL N.C.P.  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 791-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre del 2018, los Escritos con Registros N° 090014 y 001984; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 8 de mayo de 2018 se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Independencia<sup>3</sup> de titularidad de CROMOMAR E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 8 de mayo del 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>4</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 307-2018-OEFA/DSAP-CIND del 28 de junio del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>5</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0811-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 26 de septiembre del 2018<sup>6</sup> y notificada al administrado el 2 de octubre del 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20552951825.

<sup>2</sup> Mediante denuncia ambiental con Código SINADA N° SC-0217-2018 del 19 de febrero del 2018, se puso en conocimiento del OEFA la presunta contaminación ambiental por emisiones, ruidos y vibraciones, generadas por el desarrollo de actividades de fabricación de productos de hierro y acero, presuntamente ocasionada por el administrado.

<sup>3</sup> La Planta Independencia se encuentra ubicada en Jr. El Anís 4200, Mz. B, Lote 14, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima.

<sup>4</sup> Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 2 al 5 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 7 al 9 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 10 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 05 de noviembre del 2018, mediante Escrito con Registro N° 090014, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Descargos I**)<sup>8</sup>.
5. El 17 de diciembre del 2018, mediante Carta N° 4033-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup>, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 791-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre del 2018 (en adelante, **Informe Final**)<sup>10</sup>.
6. El 09 de enero del 2019, mediante Escrito con Registro N° 001984, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **Descargos II**)<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.
9. Por ende, a los hechos imputados son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **RPAS**); así como, los

<sup>8</sup> Folios 12 a 24 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 40 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 29 al 36 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

11. A través de su escrito de Descargos II, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
12. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad<sup>14</sup>.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento<sup>15</sup>.
14. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en la presentación de descargos al Informe Final, esto es, luego de

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)”

<sup>15</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presentados los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final, por lo que le correspondería la aplicación de un descuento del treinta por ciento (30%) en la multa que fuera impuesta.

15. Es oportuno precisar que, la reducción del treinta por ciento (30%) en la sanción por el único hecho imputado, detallado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el hecho imputado al que le corresponda la aplicación de la referida multa.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1. Único hecho imputado: el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Independencia, durante la Supervisión Especial 2018 efectuada el 8 de mayo del 2018.

a) Análisis del único hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, durante la Supervisión Especial 2018, el personal de la Dirección de Supervisión se apersonó a la Planta Independencia, siendo atendidos por una trabajadora que indicó que el encargado de dicha planta no se encontraba presente y que no estaba autorizada a permitirles el ingreso a la misma.
17. En el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que: “*El administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Independencia, obstaculizando la acción de supervisión presencial*”.

b) Análisis de los descargos

18. En su Escrito de Descargos I, el administrado manifestó lo siguiente su personal no tuvo intención de obstaculizar la Supervisión Especial 2018; no obstante, dicha circunstancia se dio debido a que desconocían la labor que realiza el OEFA.

<sup>16</sup> Página 6 del Acta de Supervisión, contenida en el disco compacto (CD) que obra a folio 6 del Expediente:

14.	Otros Aspectos
Nº	Descripción
01	<i>Siendo las 10:10 horas del 08 de mayo de 2018, el equipo supervisor del OEFA, se hace presente a la planta industrial ubicada en Jr. El Anís 4200, urbanización Naranjal del distrito de Independencia. Al respecto, se tomó contacto con personal del interior de la planta industrial quien comunica que avisará al personal encargado. Después de un lapso de tiempo de 15 minutos aproximadamente, sale una persona de sexo femenino a quien se le comunica el motivo de nuestra presencia, y quien manifiesta que en el interior se realizan trabajos de metal mecánica (mecanizado). Asimismo, indica que no nos puede dejar ingresar porque la persona encargada (dueño) no se encontraba en el interior. Se le comunica a la persona sobre las consecuencias de la obstaculización de la supervisión (...). (...).</i>
04	<i>Al momento de nuestra presencia se percibe ruidos que provienen del interior, los cuales cesaron una vez que el personal del administrado tomó conocimiento de nuestra presencia. No obstante, después del ingreso de la pieza de metal se inició los trabajos y generación de ruido con percepción de olor a metal quemado producto de posible actividad de esmerilado de metal dentro del establecimiento industrial, así como se percibió ruidos de personas al interior del establecimiento de Cromomar E.I.R.L.</i>
05	<i>Siendo las 13:00 horas, se procedió a cerrar el acta de supervisión, dejando copia del acta de supervisión, credenciales y ficha de obligaciones bajo puerta, dado que el personal del administrado se niega a abrir las puertas del establecimiento así como de recibir documentación alguna.”</i>

<sup>17</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. Al respecto, cabe indicar que en aras de justificar su accionar infractor, el administrado no puede alegar que su personal desconocía los alcances de las normas ambientales; y, en el caso particular, del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) –en el cual se sustentó la diligencia llevada a cabo en la Planta Independencia– ello, en atención al Principio General del Derecho *ignorantia juris non excusat* (del latín ‘la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley’) el cual señala que una vez ocurrida la promulgación y publicación de una norma esta es conocida y de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos.
20. Por otro lado, agregó que, debido a la inseguridad ciudadana, el referido personal no se encuentra autorizado a permitir el ingreso de personas sin que medie la aprobación del señor Jorge Abdón Moreno Urrutia (en adelante, **el señor Moreno**), quien no se encontraba presente durante el desarrollo de la mencionada diligencia debido a que se encontraba realizando un servicio de mantenimiento de componentes hidráulicos a otra empresa.
21. Sobre el particular, corresponde precisar que el numeral 1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión<sup>18</sup> señala que el administrado y su personal, estaban obligados a brindar todas las facilidades al o los supervisores del OEFA para el ingreso a su instalación, ello con la finalidad de permitir el adecuado desarrollo de las acciones de supervisión y verificación del cumplimiento de la normativa ambiental; y, en caso de la ausencia de un representante del administrado, **el personal encargado de permitir el ingreso a las instalaciones de la Planta Independencia deberá facilitar el acceso a los supervisores.**
22. Asimismo, conforme lo señala el numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de Supervisión<sup>19</sup>, la ausencia del personal del administrado o sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo de la acción de supervisión. Esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión, en la cual se indica el hecho acontecido.
23. Adicionalmente, resulta pertinente mencionar que el nuevo Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, también contempla las antes referidas obligaciones a cargo del administrado, en el numeral 10.1 del artículo 10° y el numeral 15.5 del artículo 15°<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión**  
20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.”

<sup>19</sup> **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD**  
**“Artículo 9.- De la acción de supervisión presencial**  
9.4 La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y/o constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables a través del Documento de Registro de Información, que será notificado al administrado.”

<sup>20</sup> **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**  
**“Artículo 10.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión**  
10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

24. En la misma línea, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
25. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>21</sup>. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
26. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 18° del Reglamento de Supervisión<sup>22</sup>, al momento de apersonarse a la Planta Independencia, los supervisores del OEFA contaban con las credenciales a fin de identificarse plenamente y que el administrado pueda conocer los datos de las personas que ingresarían a la misma. En ese sentido, “la inseguridad ciudadana” no constituye una circunstancia justificante para incumplir una norma imperativa.
27. Por otro lado, el administrado precisó que, posteriormente, el señor Moreno remitió un correo electrónico solicitando una nueva visita de los supervisores a la Planta Independencia, comunicación que no tuvo respuesta.
28. En este punto, es pertinente informar que la Supervisión Especial 2018 se efectuó en atención a una denuncia ambiental presentada en contra del administrado. Por tanto, teniendo en consideración que lo que correspondía en el caso particular era verificar la veracidad o no del hecho denunciado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 9° del Reglamento de Supervisión<sup>23</sup>, la Autoridad Supervisora

---

*de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.*

**“Artículo 15.- Acción de supervisión in situ**

**15.1** *La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables consignándolos en el Acta de Supervisión, que es remitida al administrado.”*

<sup>21</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

*“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.”* (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

<sup>22</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 18°.- Obligaciones del supervisor**

**18.1** *El Supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.*

**18.2** *El Supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*b) Identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial correspondiente.*

*c) Citar la base legal que sustente su competencia de supervisión, sus facultades y obligaciones, al administrado que las solicite.*

*d) Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado en la acción de supervisión presencial.”*

<sup>23</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

llevó a cabo una supervisión presencial **sin previo aviso**, para garantizar la eficacia de la supervisión.

29. Por otro lado, es preciso mencionar que el artículo 6º del Reglamento de Supervisión<sup>24</sup> establece que, en función de su programación, la supervisión puede ser de dos tipos:
- **Regular:** Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).
  - **Especial:** Supervisión no programada.
30. En ese sentido, las supervisiones regulares realizadas por el OEFA son programadas al inicio del año, salvo excepciones como lo son las denuncias ambientales. En ese sentido, no es obligación de la Dirección de Supervisión realizar una acción de supervisión a solicitud del propio administrado. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
31. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor de la Dirección de Supervisión a su Planta Independencia, durante la Supervisión Especial 2018.
32. Cabe indicar que el administrado reconoció su responsabilidad, a fin de que -ante una eventual multa-, se aplique lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS<sup>25</sup> y la correspondiente reducción de la multa. Es preciso señalar que el reconocimiento expreso de responsabilidad será analizado en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de la multa y la graduación de la sanción.
33. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

---

#### **“Artículo 9º.- De la acción de supervisión presencial**

9.1 La acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable o en su área de influencia, sin previo aviso. (...)”

<sup>24</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD “(...)

#### **Artículo 6º.- Tipos de supervisión En función de su programación, la supervisión puede ser:**

a) **Regular:** Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).  
b) **Especial:** Supervisión no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias: (i) Accidentes.”

<sup>25</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD “(...)

#### **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

#### **Artículo 12º.- Determinación de las multas**

“(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.
35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>.
36. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>28</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

<sup>26</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"**  
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*

<sup>27</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22.- Medidas correctivas"**  
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251.-Determinación de la responsabilidad"**  
*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."*

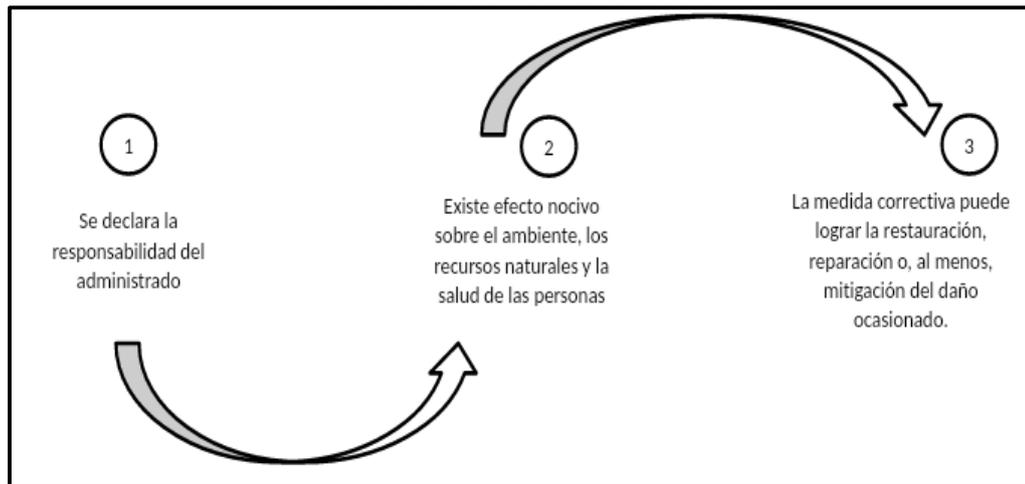
<sup>28</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22.- Medidas correctivas"**  
(...)  
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

<sup>29</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22.- Medidas correctivas"**  
(...)  
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del dictado de la

<sup>30</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

40. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### Único hecho imputado

42. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Independencia, durante la Supervisión Especial 2018, efectuada el 08 de mayo de 2018.
43. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en el Acápito III.1 se advierte que el administrado no ha acreditado la adecuación de la presente conducta infractora, toda vez que no obra evidencia de que haya implementado las acciones y medidas necesarias para que todo el personal que labora en la Planta Independencia (personal administrativo, vigilancia u operario) permita el ingreso de

---

#### **"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...)

#### **Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>32</sup>

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

#### **"Artículo 22.- Medidas correctivas**

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida Planta a fin de facilitar las acciones de supervisión en posteriores supervisiones.

44. Al respecto, es preciso señalar que la conducta infractora, impidió a la Autoridad Administrativa ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro de su competencia, como la de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como, el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental; tampoco se pudo detectar hallazgos o presuntas infracciones administrativas; y, posteriormente, poder formular la correspondiente acusación.
45. De igual manera, la presente conducta infractora, impidió a la Autoridad Administrativa verificar si el administrado ha implementado medidas de control ambientales a fin de evitar los posibles impactos ambientales generados por los efluentes industriales, malos olores, residuos sólidos y ruidos generados en el proceso productivo de su actividad, los cuales podrían generar una alteración negativa en el ambiente.
46. Por lo expuesto, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Dictado de Medida correctiva**

Conducta Infractora	Dictado de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Independencia, durante la Supervisión Especial 2018.	Acreditar la capacitación y/o comunicación a todo el personal que labora en la Planta Independencia (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida unidad fiscalizable, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe técnico detallado que contenga: (i) Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustenten. (ii) El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.

47. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adecúe su conducta y cumpla con la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades para el ingreso a la Planta Independencia, durante las acciones de supervisión que fueran realizadas por la autoridad competente.
48. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

49. Adicionalmente se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para elaborar y remitir el informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

50. De acuerdo al numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, la eventual sanción aplicable tiene un tope mínimo de dos (2) y un máximo de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (en lo sucesivo, **UIT**).
51. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
52. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 0565-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de mayo de 2019 (en adelante, **Informe de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>33</sup>.

### A. Graduación de la multa

53. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>34</sup> (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>35</sup>:

$$\text{Multa (M)} = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

**Donde:**

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"

<sup>34</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD.

<sup>35</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

## B. Determinación de la sanción

### i) **Beneficio Ilícito (B)**

54. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado de incumplir la normativa ambiental. En este caso, el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Independencia, durante la Supervisión Especial 2018 efectuada el 8 de mayo del 2018.
55. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer de personal capacitado, que garantice el acceso a las instalaciones y facilite la supervisión de los fiscalizadores, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa.
56. En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa, respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales incluyen el hecho de brindar facilidades durante las supervisiones ambientales. Para dicho cálculo se ha considerado remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico, así como los costos directos, costos administrativos, utilidades e impuestos correspondientes<sup>36</sup>.
57. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>37</sup> desde la fecha de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
58. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Independencia, durante la Supervisión Especial 2018 efectuada el 8 de mayo de 2018 <sup>(a)</sup>	<b>S/. 5,804.05</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	11
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 6,384.30
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.52 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (mayo 2018) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).
- (d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuarlo.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

<sup>36</sup> Para la estimación del costo evitado se tomó como referencia la información obtenida mediante entrevistas llevadas a cabo con entidades especializadas en capacitaciones en el mes de marzo del presente año (2018). Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

<sup>37</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

59. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **1.52 UIT**.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

60. Dada la conducta infractora imputada, la cual socava la labor fiscalizable, al no permitir el ingreso a las instalaciones de una unidad productiva; corresponde aplicar una probabilidad de detección muy baja<sup>38</sup> (0.1), puesto que dicho impedimento, bajo el principio de licitud, es un acto muy poco probable de ocurrencia; por ello, cuando ocurre, merma la eficacia de la fiscalización, pilar de toda acción que garantice el cumplimiento normativo en materia ambiental y por ende, se aplica la precitada probabilidad.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

61. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad; por ello, el valor de F es igual a 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectado por dicho factor.

**iv) Valor de la multa**

62. Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a **15.20 UIT**.

63. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2: Resumen de la Sanción Impuesta**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	1.52 UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	0.1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>15.20 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

64. Finalmente, cabe señalar que la multa calculada se encuentra en el rango comprendido entre las 2 a 200 UIT, ello conforme a lo señalado en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

**VI. REDUCCIÓN DE LA MULTA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 13° DEL RPAS**

65. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser

<sup>38</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

66. Al respecto, en su Escrito de Descargos II, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada analizada en la presente Resolución, después de presentados los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del treinta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
67. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en fecha anterior a la emisión del Informe de Multa, según el Memorando N° 0043-2019-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 8 de mayo del 2019, corresponde la aplicación del descuento del 30% a la imputación en análisis. Por lo tanto, la multa para la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial asciende a **10.64 UIT**.

## VII. ANÁLISIS DE NO CONFISCATORIEDAD

68. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>39</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
69. A través del Escrito de Descargos I, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascendieron a **163.55 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, es decir no deberá sobrepasar las **16.355 UIT**. Por tanto, en el presente caso, la multa calculada no resulta confiscatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CROMOMAR E.I.R.L.** por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0811-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **CROMOMAR E.I.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

<sup>39</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
"Artículo 12°.- Determinación de las multas  
(...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 3°.-** Sancionar a **CROMOMAR E.I.R.L.** por la comisión de la conducta infractora descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0811-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **10.64 Unidades Impositivas Tributarias** vigentes a la fecha de pago; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **CROMOMAR E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a **CROMOMAR E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>40</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **CROMOMAR E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **CROMOMAR E.I.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **CROMOMAR E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>40</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 10°.** - Informar a **CROMOMAR E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas<sup>41</sup>. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 11°.**- Notificar a **CROMOMAR E.I.R.L.**, el Informe N° 0565-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de mayo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 12°.**- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **CROMOMAR E.I.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: **[bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)**.

**Regístrese y comuníquese.**

[RMACHUCA]

RMB/SPF/JRC

<sup>41</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02976907"



02976907